

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 451.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:

«Ilmo. Sr. No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion, elevando el tipo á la cantidad anual de nueve mil reales vellon y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 17 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en la Secretaria de este Gobier-

no de provincia y casa Consistorial de Briviesca. Burgos Noviembre 27 de 1860.—Francisco de Otazu.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Pradoluengo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que

ocarran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente:

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el

servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos ó en la Administracion de rentas de Briviesca como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852, si no cumpliese las conciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—El subsecretario, Cánovas.

(Gaceta número 320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada á instrumento público en virtud de auto judicial, D. Diego Miguel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un banal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del Párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, previa la venia y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto:

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martínez, presentó

demanda en Agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pia, y pusiera la casa y banal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que, hubiérase obtenido ó no la aprobacion del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia prescrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de Administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que este, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pia eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el día la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohíbe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847 que prohíbe á los Tribunales admitir demandas en que se controvertan intereses del Estado sin previa calificacion de haber recaído resolucion por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en via gubernativa:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada por la Hacienda podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para convocar esta competencia:

2.º Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado establecido:

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que este último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los límites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el acuerdo, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los lindes de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.525 de la ley de Ejuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitios en su término:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion

contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que en el interdicto entablado por Don Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno:

2.º Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque asi fuera, concedida á Martin Chico la posesion en los baldios comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cual fuesen sus límites en consecuencia con los de otros campos colindantes:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 54, 55, 56 y 58 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de San Francisco y Fuente del Monte: y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas el ser y estado que tenian anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliese las paredes con que habia cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el Juez en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una

providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le había obligado á cerrar el callejon como medida de policia urbana concluia interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su examen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, previa instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la Guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la Autoridad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los términos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y además en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitucion las pro-

videncias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policia urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrejilla de Cameros, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de este se habia abierto en una heredad que posee el querellante hace cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria acotandola en su anchura y extension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda, y además por disposicion del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante, sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la informacion que se presentó de tres testigos, y sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador á instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policia rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podia ser contrarrestada por lo via de interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, no viendo en los actos del Ayuntamiento mas que imposicion de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que este evacuó acompañando un croquis del terreno, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio ce-

lémín escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir á su límite los brotes de olmos y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano; y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus costados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y sí con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus límites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de tránsito en la proporcion que segun vestigios indelebles la era propia; hechos que aparecen suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autoridad por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, léjos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarlos en lo esencial implícitamente al reconocer de *motu proprio*, que por esa servidumbre que llaman senda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar:

2.º Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarrestados por la via sumarísima de interdicto, con arreglo á la Real orden que además se menciona, sin que obste el exceso á la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, tienen los particulares expedito el recurso á la misma Autoridad administrativa, de grado en grado en linea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa, además de poder entablar ante la Autoridad judicial el juicio plenario correspondiente:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la Memoria titulada *De la construccion y organizacion de los Asilos de enagenados en España*, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al autor de la citada Memoria D. Lucas Guerra, Médico de la casa de locos de esa provincia, disponiendo al propio tiempo que dicho trabajo le sirva de mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel Lopez Brea, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de dos años, los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, cerca de Aranjuez, que atraviese las provincias de Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Albacete; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva del canal, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto por esa Direccion se disponga lo conveniente para que con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento den principio el dia 1.º de Diciembre próximo los sorteos para la amortizacion y premio de 5.000 acciones de las emitidas en virtud de la citada ley de 19 de Junio de 1855, y 2.400 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de la Deuda pública Secretaria con fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente.

«A fin de conocer con la anticipación debida los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de las provincias para atender al pago de intereses de la Deuda correspondientes al semestre que vence en 31 de diciembre próximo, la Dirección ha acordado, que como se verificó en los dos últimos semestres, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presenten en los 15 días inmediatamente á su vencimiento, según se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que finalizado dicho plazo, no se reciba cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán precisamente que acudir para ello á estas oficinas.

En su consecuencia, espero se servirá V. S. disponer lo conveniente con el objeto de que se anuncie esta medida al público y empiece la admisión de facturas y cupones en esa Dependencia el día 15 del próximo mes, remitiéndolos en seguida á esta Dirección para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el supuesto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa capital el 1.º de Enero ó á lo mas el día 2; teniendo entendido que serán de vueltos á esa Tesorería cuantos envíe por las expediciones posteriores al citado último día, considerándolos como presentados fuera del plazo marcado al efecto.

Del recibo de esta circular espero se sirva V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del Boletín oficial en que se haga la publicación que se le previene.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Burgos 26 de Noviembre de 1860.—Francisco Puente Calderón.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Quemada.

El repartimiento de Bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 20 al 30 del actual, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de la cuota que les ha sido señalada y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados en los tantos por 100 para la misma. Quemada 18 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Celedonio Benito.—Andrés Romaniaga, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carrias.

El repartimiento de la contribución territorial formado para el año próximo

de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente. Carrias y Noviembre 25 de 1860.—Pascual Sagredo.

Alcaldía constitucional de Villalvos.

El repartimiento de la contribución territorial urbana y ganadería, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 26 de Noviembre hasta el 6 de Diciembre próximo, y se presenten á reclamar de agravio en los tantos por 100, pues pasado dicho día no se oirá reclamación alguna. Villalvos y Noviembre 24 de 1860.—El Alcalde, Leon Virumbrales.

Alcaldía constitucional de Sotopalacios.

Formado ya por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en este distrito en el año de 1861, se espondrá al público por espacio de 10 días que darán principio el 25 del corriente y finaliza el 5 del próximo Diciembre, durante los cuales los contribuyentes en él podrán interponer las reclamaciones oportunas acerca de sus cuotas, pues pasado dicho plazo, no serán oídas y se les dará curso á los repartos. Sotopalacios 24 de Noviembre de 1860.—Ceferino Díez.

Alcaldía constitucional de Iglesias.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 26 del actual hasta el 6 de Diciembre próximo. Los que se crean agraviados en las cuotas que les han sido señaladas, presentarán sus reclamaciones en esta Alcaldía, que siendo justas, se les oirá y serán resueltas con arreglo á la ley. Iglesias 24 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Timoteo González.

Alcaldía constitucional de Fontioso.

Desde el día 25 del actual al 1.º de Diciembre próximo, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de contribución territorial para el año próximo de 1861. Los contribuyentes que se crean hallarse agraviados en sus cuotas imponibles, presentarán sus reclamaciones en la indicada Secretaría dentro del término arriba expresado, pues que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Fontioso y Noviembre 23 de 1860.—El Alcalde, Juan de Angulo.

Alcaldía constitucional de Lences.

El repartimiento de la contribución territorial de este Distrito para el año venidero de 1861, se hallará de manifiesto en el sitio de costumbre, desde el día 27 del corriente hasta el día 4 próximo Diciembre ámbos inclusive, dentro de cuyo término los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que se creyesen agraviados, pues pasado no se

admitirán y se le dará el curso correspondiente. Lences 23 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Ciriaco Sedano.

Alcaldía constitucional de Castil de Peones.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 26 del que rige hasta el día 6 del próximo mes de Diciembre, las reclamaciones se presentarán en dicho término pues pasado este se remitirá á la superioridad. Castil de Peones 23 de Noviembre de 1860. P. E. S. A., Bruno Ortega.

Alcaldía del Distrito municipal de Abajas.

Desde el día 1.º hasta el 10 del próximo Diciembre, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1861, en cuyo tiempo tendrán los contribuyentes lugar á exponer cualquiera reclamación de agravio en la aplicación del tanto por 100 de la capitalidad que cada uno tiene fijada en el amillaramiento que provisionalmente ha aprobado la Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia.

Abajas y Noviembre 23 de 1860.—El Alcalde Esteban García.

Anuncios Particulares.

Sub-Dirección de la compañía general de seguros sobre la vida é incendios, titulada La Unión y El Porvenir de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de El Porvenir en descubierto de sus anualidades, prevengo á dichos Sres. que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan el pago de las mismas, se tendrán por caducados todos sus derechos, quedando desde luego anuladas las suscripciones.

Al propio tiempo hago saber á todos los suscritores: que ya en esta Sub-Dirección se encuentran los recibos correspondientes al año de 1861, y pueden verificar el pago de la anualidad en todo el mes de Enero próximo, á fin de no ser recargados con los suplementos de retraso ó valores de compensación, que necesariamente han de satisfacer los que demoren el pago.

Por lo que hace á los suscritores en los seguros de Incendios de La Unión Española y de La Unión á Prima Fija debo también prevenir que es obligación suya pagar las primas anuales con puntualidad, sin dar lugar á que la compañía se vea como hasta aquí, en la sensible precisión de implorar el auxilio judicial al efecto; y que, por falta de pago de una de las primas en el plazo de 15 días, quedarán en suspenso los efectos de las pólizas, sin que sea necesaria gestión alguna judicial, y en caso de Sinis-

tro, el asegurado moroso no tiene derecho á indemnización alguna. Burgos 24 de Noviembre de 1860. El Sub-Director, Manuel M.º de Rivas. La Sub-Dirección se ha trasladado á la calle de la Somberrera, núm. 1.º, esquina á la Plaza Mayor. (2-5)

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Santa María, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los artículos siguientes:

Papel rayado y encasillado para la formación del reparto de la contribución.

Id. para las listas cobratorias de los mismos.

Id. para formar el amillaramiento y para las Matriculas de subsidio industria y de Comercio.

Modelos para formar las cuentas de propios, como son: libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, y Estados de ingresos y gastos.

Papel pautano por el método de Hurzaeta, tinta fina, papel para cartas, sobres, plumas, obleas y cuanto tenga relación con la Instrucción primaria. 4-6.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (6)

ARANCELES JUDICIALES DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de Fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en el *Centinel* de los Secretarios por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quien se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos á sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y porteros.—De los Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos. De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.—Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.—

ADVERTENCIAS. Véndense estos Aranceles que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la depositaria de fondos provinciales. Su precio 4 reales cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.